



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|---|
| Medio de Control: | Reparación Directa |
| Expediente: | 110013336038202300118-00 |
| Demandante: | Nelson Cadena Sánchez |
| Demandado: | Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y otro |
| Asunto: | Resuelve reposición y concede apelación |

El Despacho entre a decidir el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora, contra el auto de 13 de junio de 2023¹.

CONSIDERACIONES

El 13 de junio de 2023², se rechazó la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

Con correo electrónico de 20 de junio de 2023³, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la anterior providencia.

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.”*. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: *“(…) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)*”. Así, teniendo en cuenta que el recurso es procedente y que fue interpuesto dentro del término legal⁴, el Despacho pasa a ocuparse del mismo.

El apoderado solicita que se revoque el auto que rechazó la demanda, manifestando que los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, tal como el Consejo de Estado lo expuso en sentencia 00335 de 2019, y que en su sentir ocurre en el presente caso, en el que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y OTRO al no nombrar oportunamente al demandante, le causa prejuicios económicos representados en las prestaciones sociales que debió percibir con su nombramiento, una vez expedida su lista de elegibles.

Al respecto, se advierte que el artículo 164 del CPACA prevé que el término de caducidad para el medio de control de reparación directa es de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En el *sub lite* la demanda busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA por la presunta falla del servicio, al no nombrar al señor NELSON CADENA SÁNCHEZ, quien ocupó el segundo lugar, en el cargo de *“Instructor Código 3010 grado 1”* en la convocatoria 436 de 2017 y Oferta Pública de Empleos – OPEC 60925, tan pronto se expidió la lista de elegibles mediante la

¹ Ver documentos digitales: “27.- 06-03-2023 AUTO RECHAZA DEMANDA” y “28.- 07-03-2023 COMUNICACION ESTADO”.

² Ver documentos digitales: “27.- 06-03-2023 AUTO RECHAZA DEMANDA” y “28.- 07-03-2023 COMUNICACION ESTADO”.

³ Ver documentos digitales “07.- 21-06-2023 CORREO” y “08.- 21-06-2023 RECURSO”.

⁴ Término que corrió entre el 15 y el 20 de junio de 2023.

Resolución No. 20182120188175 del 24 de diciembre de 2018, cuya posesión solo vino a surtirse el 7 de noviembre de 2019, dejando de percibir los salarios y prestaciones sociales, durante dicho lapso.

En este orden de ideas, se reitera que como el presunto daño antijurídico alegado por el accionante se origina en la no posesión en el cargo para el cual concursó y obtuvo el segundo puesto en la lista de elegibles, es dable afirmar que la cesación de dicho menoscabo y su conocimiento por parte del NELSON CADENA SÁNCHEZ ocurrió el 7 de noviembre de 2019⁵, cuando se posesionó en el cargo de Instructor Grado 14, OPEC No. 60925, a través del Acta No. 962, suscrita por el Subdirector del Centro Nacional de Hotelería, Turismo y Alimentos de la Regional Distrito Capital.

Así, el cómputo del término de caducidad inició el 9 de noviembre de 2019, por lo que la parte demandante contaba, en principio, hasta el 9 de noviembre de 2021 para radicar la demanda. Sin embargo, a este interregno debe sumársele el tiempo de 3 meses 14 días (trascendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020), en el cual se suspendieron los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID – 19, por ende, la parte demandante tenía hasta el 22 de febrero de 2022 para ejercer el medio de control de reparación directa, y como quiera que lo hizo hasta el 14 de abril de 2023⁶, se concluye que se realizó por fuera del término legal, dando paso a la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad.

Así mismo, el trámite de la conciliación prejudicial que se surtió ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá no lleva a una conclusión distinta, puesto que la solicitud fue radicada el 8 junio de 2022, cuando ya había operado ese fenómeno extintivo.

Ahora, si bien es cierto que, en los hechos 7º y 8º de la demanda se dice que el 12 de mayo de 2022 el actor radicó derechos de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena – SENA, solicitando el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir entre la fecha que cobró ejecutoria la lista de elegibles y la fecha en que tomó posesión del cargo, los cuales fueron desestimados por las entidades con escritos expedidos el 8 de julio y el 20 de mayo de 2021, respectivamente, no es menos cierto que el cómputo de la caducidad del medio de control no puede contabilizarse a partir de las respuestas a estas solicitudes, debido a que el término legal inicia al día siguiente a cuando se produjo la acción u omisión causante del daño, o de cuando el accionante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si es que ocurrió en fecha posterior, de modo que en el *sub lite* los 2 años comenzaron a correr enseguida que el señor Cadena Sánchez tomó posesión del empleo en carrera aludido, de lo que evidentemente tuvo conocimiento en ese mismo instante.

La anterior postura cobra mayor fuerza por cuanto en este asunto no se está juzgando la validez de los actos administrativos expedidos por las entidades demandadas que niegan lo requerido, lo que además tampoco se podría hacer porque el juez de la reparación de daños antijurídicos no tiene competencia para abordar esa materia; y segundo, porque el término de la caducidad del medio de control de reparación directa es objetivo, lo que significa que no está a disposición de los asociados el poder determinar en qué momento comienza a correr, como al parecer así lo comprende la parte demandante al asumir que el inicio de los dos años para radicar la demanda se inició con la expedición de las respuestas por parte de las entidades demandadas.

Del mismo modo, el juzgado no comparte el novedoso argumento de que lo reclamado es una prestación periódica y que, por tanto, el medio de control puede plantearse en cualquier tiempo, primero, porque los perjuicios reclamados no son en estricto sentido una prestación periódica sino un detrimento patrimonial que bien puede denominarse daño emergente o lucro cesante, según lo que se llegare a establecer de seguir el curso normal la demanda, y segundo, porque no es cierto que el medio de control de reparación directa carezca de término de caducidad en este caso y, por lo mismo, se

⁵ Ver documento digital “01.- 14-04-2023 DEMANDA” página 43.

⁶ Ver documento digital “03.- 14-04-2023 ACTA DE REPARTO”.

puede formular en cualquier tiempo, pues basta con darle una lectura al artículo 164 del CPACA para constatar que los demandantes cuentan con dos años para interponer el medio de control, cuyo punto de partida puede ser la ocurrencia del hecho dañino o el conocimiento del mismo si no fue posible conocerlo apenas ocurrió.

Finalmente, dado que la providencia reprochada es susceptible del recurso de apelación y como quiera que fue recurrida dentro de término legal, el Despacho concederá la apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 13 de junio de 2023, que rechazó la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 13 de junio de 2023.

TERCERO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mddb

| Correos electrónicos |
|---|
| Parte demandante: higuita224@yahoo.es ; necasa@misena.edu.co ; |
| Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ; |

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be04244f73f823d5e23b64337aa121cbc6b001fe6ddd40842fb9b949cd81c6e**

Documento generado en 14/08/2023 09:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>